

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

C.U.I. 110016000015201707787

N.I. 321389

Acusado: Brandon Urquijo Sánchez

Delito: Tentativa de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Decisión: Sentencia absolutoria

Asunto

Anunciado el sentido del fallo, se emite la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso penal, adelantado en contra de Brandon Urquijo Sánchez, quien fue declarado inocente de los cargos de tentativa de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por los que la Fiscalía General de la Nación lo acusó, sin que se aprecie irregularidad que conlleve a invalidar lo actuado.

Hechos

De las pruebas practicadas en el juicio oral, se llega al convencimiento que el ocho (8) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Brandon Urquijo Sánchez sufrió lesiones personales con arma blanca, razón por la que debió ser asistido médicamente en comienzo en el CAMI del sector Chircales, adscrito a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., de donde fue remitido al Hospital Universitario Méderi en la misma calenda, sitio en el que duró recibiendo atención médica hasta el día trece (13) del mismo mes y año.

Adujo Brandon Urquijo Sánchez que quien lo lesionó fue Jhonatan Fierro García.

En la noche del ocho (8) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Jhonatan Fierro García estuvo ingiriendo bebidas embriagantes con un amigo suyo de nombre Javier Ibarra en el barrio Bochica sur, pernoctando en la casa de este último. En



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la mañana siguiente, ambos decidieron ir a consumir cerveza en una tienda del sector, y en el camino a ella se encontraron con José Sotelo, quien decidió acompañarlos a tal actividad.

Luego de un rato en el establecimiento libando, siendo aproximadamente las diez y cincuenta minutos de la mañana (10:50 A.M.), Jhonatan Fierro García necesitó orinar y como la aludida tienda no tenía servicio de baño, decidió satisfacer esa necesidad en un sector donde habían arbustos, cerca a una bahía de parqueo; en el camino a la misma, lo abordó un hombre, quien le disparó en seis (6) oportunidades con arma de fuego.

Jhonatan Fierro García fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que dictaminó una incapacidad definitiva 70 días con secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional de un riñón, habiendo estado en serio compromiso su vida, que gracias a la oportuna intervención médica logró restablecerse.

Ante los servidores de policía judicial en diligencia de reconocimiento fotográfico y en sus salidas ante la Fiscalía General de la Nación, así como en declaración ante este estrado judicial, Jhonatan Fierro García sostuvo que la persona que lo había atacado fue Brandon Urquijo Sánchez.

Identificación e individualización del acusado

En la actuación judicial que nos ocupa, el procesado es Brandon Urquijo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.024.557.790 expedida en Bogotá, ciudad en la cual nació el once (11) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), soltero, con unión marital de hecho con Yesica Paola Martínez Téllez, con una hija de seis (6) años de edad, grado de instrucción bachiller y estudios en vigilancia y seguridad privada.

Descripción morfológica: Individuo humano de sexo masculino, 1,70 metros de estatura, contextura atlética, piel trigueña, cabello liso de color castaño de longitud mediana, cejas rectilíneas y separadas, ojos grandes de forma alargada con iris color castaño claro, nariz de dorso alomado y base horizontal, boca mediana de labios gruesos y comisura horizontal, dentadura incompleta, mentón redondo de perfil saliente, orejas medianas, separadas y lóbulo separado; como señal particular presenta cicatriz en el abdomen.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Antecedentes procesales

Por los hechos antes descritos, en audiencia preliminar celebrada el 4 de septiembre de 2019 ante el Juzgado sesenta y tres (63) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la Fiscalía General de la Nación le formuló a Brandon Urquijo Sánchez cargos como presunto autor de tentativa de homicidio agravado, tipificado en los artículos 27, 103 y 104 numerales 4, 6 y 7 del Código Penal, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, tratado en el artículo 365 de la misma norma, los que no fueron aceptados por el mismo. Finalmente, a instancia de la Fiscalía General de la Nación, el entonces imputado fue afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Vale la pena destacar que desde antes de la imputación, Brandon Urquijo Sánchez venía privado de la libertad en establecimiento carcelario por cuenta de otra actuación, misma por la que actualmente permanece en idéntica condición.

El 13 de septiembre de 2019, la Fiscalía General de la Nación radicó escrito de acusación, el cual fue repartido a este Despacho Judicial, ante el cual se celebró la respectiva audiencia el 8 de octubre de 2019, cuando la delegada del Ente Instructor ajustó los cargos frente al delito contra la vida, en el sentido de indicar que el único agravante que atribuía era el contenido en el numeral 7 del artículo 104 de la norma sustantiva, manteniendo incólume la adecuación jurídica en todo lo demás. Tras un aplazamiento, la audiencia preparatoria se cumplió el 19 de noviembre de la misma anualidad.

Luego de dos aplazamientos, el juicio oral se evacuó en sesiones del 20 de mayo, 11 y 12 de junio de 2020, cuando se clausuró el ciclo probatorio, por lo que se escucharon las alegaciones finales y se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio.

Teorías del caso

Fiscalía General de la Nación

Se comprometió a traer el conocimiento más allá de toda duda razonable, de la existencia de los delitos de tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y la responsabilidad en estas conductas de Brandon Urquijo Sánchez, quien atacó a Jhonatan Fierro García con un arma de fuego para cuyo porte no tenía permiso, cuando la víctima estaba desprevenida, sin oportunidad de refugiarse en ningún lugar.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sostuvo que las pruebas demostrarían más allá de toda duda razonable, la existencia de los hechos, la afectación a las garantías a la vida y a la seguridad pública, para lo cual presentaría los testimonios decretados en audiencia preparatoria, tales como los de los uniformados de la Policía Nacional que acudieron a atender el caso, los investigadores que desplegaron actividades, quienes darían cuenta de sus resultados, y las conclusiones a que llegaron, más las pruebas documentales, con las que se demostrarían las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de acusación, con la que se puso en riesgo la vida de la víctima, por lo que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses otorgó una incapacidad de 70 días, con secuelas, incluso de orden psicológico.

Así expuso que no quedaría duda del actuar contrario a derecho del acusado.

Defensa:

Sostuvo que no se darían los presupuestos de materialidad de la conducta materia de acusación, pero más específicamente, que en las lesiones sufridas por Jhonatan Fierro García el 9 de octubre de 2017, nada tuvo que ver Brandon Urquijo Sánchez.

Estipulaciones probatorias

La fiscalía y la defensa convinieron dar por probado y por ende excluir de cualquier debate la plena identidad de Brandon Urquijo Sánchez.

Alegatos finales

Fiscalía General de la Nación

Solicitó sentencia de condena en contra de Brandon Urquijo Sánchez por los dos cargos que se sostuvieron en la acusación.

Partiendo de los testimonios de las dos servidoras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quienes dieron cuenta de las lesiones sufridas por Jhonatan Fierro García, así como el serio compromiso que representaron para su integridad física, las que fueron causadas con arma de fuego, indicó que se logró establecer la materialidad en la conducta de tentativa de homicidio.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Indicó que gracias a las labores de los investigadores adscritos a la Fiscalía General de la Nación, se pudo establecer que Brandon Urquijo Sánchez carecía de permiso para porte de armas de fuego, y siendo este el elemento con el que se causaron las lesiones a Jhonatan Fierro García, se establece la materialidad en el comportamiento delictivo tratado en el artículo 365 del Código Penal.

Sobre la autoría en tales comportamientos en cabeza del acusado, partió del testimonio de Jhonatan Fierro García, quien hizo reconocimiento directo y a través de álbum fotográfico en contra de Brandon Urquijo Sánchez como la persona que lo agredió con arma de fuego en seis oportunidades en hechos del 9 de octubre de 2017.

Indicó que se trata de una persona que carecía de una razón válida para mentir y hacer un señalamiento respecto a los graves hechos de los que da cuenta la actuación, sino de quien en efecto los produjo.

En punto a las manifestaciones defensivas rendidas por el propio Brandon Urquijo Sánchez, a través de quien se incorporaron los reportes clínicos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y el Hospital Universitario Méderi, indicó que resultan contradictorias sus aseveraciones, comoquiera que en la proveniente del CAMI Chircales, se indica hora de salida 1:39 A.M. del 9 de octubre, lo que no se acompasa a lo que se indica en la historia clínica de Mederi, donde figura ingreso el 8 de octubre.

Sobre la aseveración del acusado, de haber sido trasladado del CAMI al Hospital Universitario Méderi en una ambulancia medicalizada, indicó que fue una manifestación sin soporte, máxime cuando no se tiene remisión por escrito o historia clínica por escrito de la atención inicial, desconociendo el estado previo de salud.

Llamó la atención en distintos aspectos que el acusado sostuvo en su testimonio, como se exponen a continuación:

1. En cuanto a que Brandon Urquijo Sánchez se trasladó al CAMI chircales luego de recibir una herida con arma blanca causada por Jhonatan Fierro García, se mostró sorprendida por cuanto con esa referencia no se haya reportado por el servicio médico tal situación a la policía, ya que es un requisito informar.
2. Porque en el reporte del CAMI Chircales no se indica que el paciente hubiera salido en ambulancia medicalizada, poniendo una hora de salida



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

posterior a la de ingreso al Hospital Universitario Méderi, sin aportarse un libro de registro en donde se pudiera precisar con nitidez tal aspecto.

3. Porque el CAMI debió comunicarse con Mederi para establecer si lo iban a recibir, situación que debía reposar en el resumen de Historia, lo que en este caso no ocurrió, porque en la Historia Clínica nada se dice a ese respecto.
4. Finalmente, porque en la Historia Clínica de Mederi, no se dice en qué ambulancia llegó el paciente, ni se dejó constancia del nombre del médico o paramédico que lo asistió en el vehículo de emergencia, quien debía hacer entrega del paciente.

Para la Fiscalía General de la Nación, tales dudas dejan en entredicho las aseveraciones del procesado, porque no resulta razonable que tantos protocolos, reglamentados por la Secretaría de Salud se hayan dejado cumplir.

Entonces, si bien se puede concebir que Brandon Urquijo Sánchez estuviera lesionado para el 9 de octubre de 2017, ello no le impedía disparar en contra de Jhonatan Fierro García, en el interregno de su salida del CAMI Chircales y su acceso a Mederi.

Llamó la atención en el hecho que el acusado hubiera indicado que se abstuvo de denunciar a su agresor porque recibió una negativa administrativa de ello en sede de la Fiscalía General de la Nación, pues ello contraviene las directrices que allí se tienen, y más aún, la propia Ley.

En punto a la forma en que la progenitora del acusado, Lucy Stella Sánchez Pedrosa tuvo conocimiento de las lesiones sufridas por aquél, indicó que carece de verosimilitud su relato, pues la llamada a informarle tal situación era la señora Diana Patricia Sotelo, quien supuestamente había compartido con aquél por más de 3 días, y fue la persona que lo llevó al centro asistencial, distanciándose en tal contexto de la realidad, su aseveración en que fue Yesica Paola Martínez, ex compañera de aquél, la que le dio cuenta de la situación.

Así, concluyó que los testimonios y los documentos de la defensa no descartan que Brandon Urquijo Sánchez estuviera en el lugar de los hechos para el día y hora de su ocurrencia.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apoderado de víctimas

Se adhirió a la posición de la Fiscalía General de la Nación, en punto a la valoración probatoria y la solicitud de condena en contra de Brandon Urquijo Sánchez.

Citando normas de orden constitucional y legal, así como el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, indicó que el operador judicial no debe aplicar en sus decisiones solo el punto de vista jurídico, sino emplear el pleno conocimiento de los hechos acaecidos en cada caso.

En tal contexto, demandó que se pondere la posibilidad de emitir condena en contra de Brandon Urquijo Sánchez, como determinador de las lesiones causadas a Jhonatan Fierro García.

Indicó que en procura de los derechos de la víctima, quien resultó seriamente afectado con los hechos del 9 de octubre de 2017, debe proveerse por una respuesta satisfactoria a la demanda de condena.

Ministerio Público

Partiendo de la teoría del caso presentada por la Fiscalía General de la Nación en contraposición a la de la defensa, precisó cómo el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal fija los presupuestos para la emisión de un fallo de condena, siendo estos el conocimiento más allá de la duda razonable sobre la existencia de los comportamientos punibles y la responsabilidad que se predica en contra del procesado.

Indicó que es claro que para el 9 de octubre de 2017, resultó lesionado en su humanidad Jhonatan Fierro García, quien recibió múltiples impactos con proyectil de arma de fuego, situación que puso en grave riesgo su vida, constatándose la materialidad en la tentativa de homicidio.

El punto en que se apartó del planteamiento de la Fiscalía General de la Nación, es en que no se evidenció la autoría en tales hechos en cabeza de Brandon Urquijo Sánchez, pues fue a través de su propio testimonio que se supo que él llevaba 3 días ingiriendo licor con Diana Patricia Sotelo, madre de los hijos del acusado, quien para el 8 de octubre de 2017 llegó a la vivienda donde estaban los menores de edad y los sacó por unas horas, luego de lo cual los retornó y la ubicó a ella con el aquí procesado, con quien tuvo un enfrentamiento en el cual este último resultó lesionado, por lo que desde esa misma fecha recibió atención



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

médica, inicialmente en el CAMI Chircales, y posteriormente en el Hospital Universitario Méderi, la que se prolongó hasta el 13 de octubre siguiente.

Revisó minuciosamente el reporte de urgencias de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y la historia clínica de Mederi, en la que llamó la atención sobre la fecha y hora de ingreso, que registra el 8 de octubre de 2017 a las 7:44 P.M., con salida el 13 de octubre del mismo año a las 11:55 A.M., sin dar cuenta de solución de continuidad en su permanencia al interior de dicho centro asistencial.

Contrario a lo indicado por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, indicó que en la historia clínica sí se refiere que Brandon Urquijo Sánchez llegó en ambulancia medicalizada, fijándose en el motivo de consulta la remisión del CAMI Chircales, y con registro del profesional médico a cargo, siendo tal Fernando Augusto Mora Jiménez.

Sobre las inconsistencias o falencias documentales que refiere la Fiscalía General de la Nación, indicó que las mismas no se pueden achacar al acusado, pues fue él el destinatario de los servicios, no quien los elaboró.

Resaltó así, que para el 9 de octubre de 2017, Brandon Urquijo Sánchez estaba hospitalizado y por lo mismo era imposible que estuviera en el Hospital Universitario Méderi, como se reporta en la Historia Clínica de dicho centro asistencial, y al tiempo lo estuviera en la bahía de parqueo del barrio Bochica en donde se disparó en contra de Jhonatan Fierro García.

En tal medida, demandó emitir fallo de carácter absolutorio.

Defesa

Solicitó la expedición de sentencia absolutoria.

Asintiendo los planteamientos de la delegada de la Procuraduría General de la Nación, indicó que no resulta admisible afirmar que si hasta el 9 de octubre de 2017 fue que Jhonatan Fierro García conoció a Brandon Urquijo Sánchez, diga categóricamente que fue él quien lo lesionó, máxime cuando fue informado de su identidad por terceros, y mucho tiempo después de ocurridos los mismos.

Concentró el señalamiento de Jhonatan Fierro García en contra de Brandon Urquijo Sánchez como la única afirmación de responsabilidad que sustenta la acusación, pues el patrullero de la Policía Nacional que atendió el caso luego de su ocurrencia, ni las funcionarias del Instituto Nacional de Medicina Legal y



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciencias Forenses dieron cuenta de ello, y solo los funcionarios de policía judicial así lo registraron, pero precisamente por la indicación que la víctima registró ante ellos.

Expresó que resulta infundada la calificación de la existencia en el comportamiento delictivo de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por cuanto jamás se ha dado reporte del hallazgo de un elemento de tal categoría.

Destacó el testimonio de su asistido, del que dedujo que para el 9 de octubre de 2017, fecha en que sucedieron los hechos materia de sentencia, y durante todo el día estuvo en el Hospital Universitario Méderi, siendo asistido médicamente por unas lesiones, actividad que inició el día anterior, y se prolongó por varios días más.

En contraposición a lo expuesto por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, expresó que el testimonio de Brandon Urquijo Sánchez en ningún momento rompió el hilo conductor de los hechos, sencillamente se limitó a contar los acontecimientos que vivió, esto es, que el 8 de octubre fue víctima de unas lesiones que lo mantuvieron desde entonces en asistencia clínica, cuyos pormenores reposan en la documental incorporada a través de su testimonio, situación que constata la imposibilidad de haber estado en el sitio y hora en que ocurrió el episodio en que Jhonatan Fierro García resultó lesionado.

Citó el testimonio de Lucy Stella Sánchez Pedroza para exponer que en efecto, Brandon Urquijo Sánchez duró varios días hospitalizado, y que recibió dicho servicio desde la misma calenda en que fue herido.

En punto a los reclamos de la Fiscalía General de la Nación sobre el contenido de la documental aportada por la defensa, en donde extraña la presencia de constancias de traslados en ambulancia, estado del paciente, protocolos y otros inherentes a las actividades médicas y de policía, indicó que fue su contraparte la que se abstuvo de hacer observación oportuna a ese respecto, y la preclusividad en los procedimientos no puede derivar en una asignación de responsabilidad en contra de su asistido.

Concluyó que la Fiscalía General de la Nación no pudo demostrar más allá de toda duda razonable que haya sido Brandon Urquijo Sánchez el responsable de la conducta punible cometida contra Jhonatan Fierro García.

Así, expresó que se trató de una acusación temeraria, en tanto Brandon Urquijo Sánchez no pudo estar en dos sitios al mismo tiempo y por ello, demandó la emisión de sentencia absolutoria.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Competencia

Este Juzgado es competente para proferir la presente providencia, atendiendo lo normado en los artículos 36 numeral 2 y 43 del código de procedimiento penal vigente, puesto que, por una parte, los hechos ocurrieron dentro de nuestra jurisdicción, y por otra, los delitos por los cuales se dio apertura al juicio, son de aquellos legalmente contemplados para el conocimiento de un despacho penal de la categoría circuito.

Consideraciones

Como punto de partida, es menester dejar por sentado, que en la actuación surtida se han respetado las garantías procesales de las partes, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Además, se impone recordar que una conducta es punible siempre y cuando sea típica, antijurídica y culpable, tal y como lo establece el artículo 9 del Código de las Penas, por lo que se deben verificar tales condicionamientos valorando las probanzas allegadas.

Asimismo no se debe olvidar, que para efectos de proferir fallo de condena, se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, tal como lo prescribe el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y el inciso 4º del artículo 7º de la misma codificación.

Desde esta perspectiva, ambos elementos deben estar plenamente demostrados, pues no de otra manera, puede considerarse derruida la presunción de inocencia que en todo momento acompaña al procesado, es decir, que las pruebas deben conducir a la conclusión final como verdad procesal que no puede ser otra, que la comisión del delito y la responsabilidad penal del inculcado, empero, si surgiere, a partir de las pruebas legalmente debatidas, dudas acerca de la responsabilidad penal, estas deben resolverse a favor del procesado, pero esa fluctuación debe ser significativa, y tener su génesis en un proceso de confrontación entre los distintos medios de prueba, donde unas sugieren una verdad y las otras, apuntan en sentido contrario, la cuestionan o la ponen en entredicho.

A lo anterior, agréguese que la materialización del «*in dubio pro reo*», no se da a partir, de detalles marginales que surgieren con ocasión del proceso de



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

confrontación entre los distintos medios de prueba, pues ellos no tienen la potencialidad de eliminar ni el hecho punible ni la responsabilidad penal. La duda en pocas palabras tiene que ser trascendental, pues lo mismo en absoluto puede tener la virtualidad de afectar la acción acusatoria de la Fiscalía, así lo ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conceptuó así:

«En efecto, la demostración de éste instituto no puede quedarse como una simple frase sin desarrollo. Al respecto debe recordarse que este apotegma es un estadio cognoscitivo en el que en la aprehensión de la realidad objetiva concurren circunstancias que afirman y a la vez niegan la existencia del objeto de conocimiento de que se trate. En esa medida en los supuestos de duda se plantea una relación probatoria de contradicciones en la que concurren pruebas a favor y en contra, de cargo y descargo, de afirmaciones y negaciones las cuales como fenómenos proyectan sus efectos de incertidumbre respecto de alguna o algunas categorías jurídico-sustanciales en discusión dentro del singular proceso penal objeto de examen.

En igual sentido se integran aspectos objetivos y subjetivos desde los cuales se puede inferir que el in dubio pro reo no se materializa por los simples efectos unilaterales de los dilemas relacionados con lo subjetivo o con lo objetivo dados en los fenómenos en contradicción.

Con lo anterior se significa que en orden a la consolidación de este instituto y su correlativa aplicación, la labor fundamental no está dada ni puede quedarse simplemente en identificar las circunstancias de perplejidad, que en el caso objeto de control constitucional y legal no se dan, sino que por el contrario se debe proceder a discernir hacia dónde se inclina la balanza de exclusiones, es decir, se deberá formular la pregunta y resolverla determinando si los contenidos probatorios de cargo tienen la capacidad de excluir de manera total o parcial a los descargos o a la inversa...»¹

De acuerdo con lo anterior, el conocimiento conforme a ese mandato, se traduce en el fundamento y exigencia para predicar, no solo la realización material de la conducta punible, sino la correlativa responsabilidad penal, luego cuando no se asegura vía juicio oral la presencia de tales presupuestos, no es posible hacerse un reproche penal, sino que la duda debe resolverse a favor del acusado, no porque se haya demostrado plenamente su inocencia, sino ante la imposibilidad probatoria para dictar sentencia de carácter condenatorio.

En el caso *sub examine*, se tiene que la Fiscalía General de la Nación acusó a Brandon Urquijo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.024.557.790, como presunto autor de los delitos de tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

¹ Casación 32270 del 29 de septiembre de 2010. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente al primer ilícito, habrá de indicarse que tal como lo refirió la víctima, un asaltante masculino disparó en seis oportunidades en su contra, manifestaciones que se acreditaron a través de los testimonios de las profesionales de la medicina Martha Oliva Martínez Goyes e Ingrid Mayerly Cañón Rojas.

La primera, quien valoró la historia clínica de Jhonatan Fierro García, dictaminó una incapacidad definitiva de 70 días, precisando como secuelas, cicatrices, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, y perturbación funcional por el retiro de un riñón.

Expuso que la historia clínica describe el compromiso de un pulmón con hemotorax, indicando que si no se hubiera dado la asistencia, podría haberse generado paro cardio respiratorio, y la persona habría podido morir. Sostuvo que Jhonatan Fierro García presentó un shock hipovolémico, que es la pérdida de sangre, por eso se llevó a cirugía de urgencias, y si no se hubiere tratado adecuadamente, se hubiera podido causar su muerte.

Sobre las secuelas, describió que son múltiples cicatrices, unas por los proyectiles y otras por los procedimientos que hicieron los médicos en el hospital para manejar las lesiones que tenía, y la otra en el sistema excretor, por el retiro del riñón derecho.

La segunda profesional, encargada de definir la potencialidad de las lesiones para producir la muerte, indicó que Jhonatan Fierro García presentó lesiones en la parte hepática, en el estómago, se retiró el riñón derecho, que el paciente entró en shock hipovolémico, que presentó lesiones en la parte pulmonar, que requirió el paso de los tubos, todo lo cual generó un sangrado que fue manejado mediante drenado, pero si no hubiera sido tratado en forma eficiente y oportuna se habría podido generar su muerte.

La tentativa se enmarca, cuando el sujeto activo desarrolla actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la producción del resultado típico, el cual no acaece por circunstancias ajenas a su voluntad, como lo establece el artículo 27 ibídem.

Para el presente asunto, hay que precisar que las lesiones fueron de magnitud suficiente para extinguir la vida del perjudicado, pero gracias a los procedimientos médicos que le suministraron, la conducta quedó en el grado tentativa.

Doctrinariamente se ha formulado el sustento punitivo del delito inacabado en los siguientes términos: «el fundamento penal de la tentativa radica en la necesidad preventivo-general o preventivo-especial de sancionar penalmente, la cual por regla general se derivará de la puesta en peligro dolosa cercana al tipo, pero excepcionalmente también a partir de una infracción normativa que conmueva al



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

Derecho y que se manifiesta en una acción cercana al tipo»². Entonces, se está ante un delito tentado, cuando se desarrollan actos que de manera dolosa se acercan a la concreción del tipo.

Sobre el momento a partir del cual se sanciona la tentativa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

«La tentativa, entonces, supone un comportamiento doloso que ha superado las fases del iter criminis correspondientes a la ideación y a la preparación del delito y que ha comenzado a ejecutarse, sin conseguir la última etapa que es la consumación y, desde luego, tanto menos su agotamiento.

Por lo anterior, la doctrina insistentemente se ha ocupado de establecer criterios que permitan diferenciar entre los actos preparatorios – que salvo cuando autónomamente son considerados delitos por el legislador, resultan impunes – de los actos ejecutivos que, a la postre, resultan sancionables en aplicación del dispositivo amplificador que se estudia»³.

Ahora, tanto la doctrina como la jurisprudencia, fijaron un listado de circunstancias a través de las cuales se demuestra la intención de matar que caracterizan la tentativa de homicidio, cuales son:

«(i) Las relaciones que ligan a autor y víctima; (ii) personalidad del agresor y el agredido; (iii) actitudes e incidentes observados y acaecidos en momentos precedentes al hecho, particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes, amenazas de males que se anuncian, tono fugaz o episódico de las mismas o porfía y repetición en su pronunciamiento; manifestaciones de los intervinientes durante la contienda y del agente causante tras la perpetración de la acción criminal; (iv) clase, dimensión y características del arma empleada y su idoneidad para matar o lesionar; (v) lugar o zona del cuerpo hacia donde se dirige la acción ofensiva, con apreciación de su vulnerabilidad y de su carácter más o menos vital; (vi) insistencia o reiteración de los actos atacantes; (vii) conducta posterior observada por el infractor, ya procurando atender la víctima, ya desatendiéndose del alcance de sus actos y alejándose del lugar donde se protagonizaron, en inequívoca actitud de huida, persuadido de la gravedad y trascendencia de aquellos.»⁴

Bajo ese contexto, se advierte que sin mediar provocación o comportamiento alguno que provocara el ataque, Jhonatan Fierro García sufrió múltiples heridas con arma de fuego, elemento que dadas sus características, resulta idóneo para afectar la vida o la integridad personal, las lesiones se ubicaron en el sistema respiratorio y digestivo de la víctima, con lo cual se habría producido el deceso.

A más de lo anterior, no se estableció un motivo actual que impulsara al atacante a llevar a cabo esa arremetida tan violenta, pues tal como lo refirió la propia víctima, fue atacado cuando salía a orinar fuera de una tienda, estando bajo el influjo de bebidas embriagantes, constatándose la circunstancia de agravación punitiva atribuida por la Fiscalía General de la Nación.

² Roxin, Claus. *La teoría del delito en la discusión actual*. Traducción de Manuel Abanto Vázquez. Editora Jurídica Grijley. 2007.

³ Proceso No 25974. 8 de agosto de 2007. M.P. María del Rosario González de Lemos

⁴ *Lecciones de Derecho Penal*, Carlos Arturo Gómez Panajean y José Joaquín Urbano Martínez, delitos contra la vida y la integridad personal, Fks. 986 y 987.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tanto, este comportamiento se adecua a lo tipificado en los artículos 27, 103, y 104 #7 del Código Penal, normas que rezan:

«**ARTÍCULO 27. TENTATIVA:** El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada. (...)».

«**ARTÍCULO 103. HOMICIDIO:** El que matare a otro, incurrirá en prisión (...)».

«**ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN:** La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.»

Con las pruebas practicadas en juicio, se puede establecer objetivamente, que el hecho sí tuvo ocurrencia, esto es, se pudo demostrar que el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Jhonatan Fierro García sufrió múltiples heridas con arma de fuego, que las lesiones fueron de magnitud suficiente para producir su muerte, la que no se produjo por la pronta y eficiente atención médica, y que tal ataque sucedió mientras estaba abiertamente indefenso.

A su turno, respecto del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, establece el artículo 365 del Código Penal:

«El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión (...)».

Contrario a lo indicado por la defensa, no existe una tarifa probatoria para determinar la existencia de tal comportamiento, basta con saber que medió el empleo de un elemento de tal naturaleza, como sucedió en este caso, lo que se concluye gracias a las determinaciones médicas en las que se indica que las lesiones de Jhonatan Fierro García fueron con proyectil de arma de fuego, para establecer el primer requisito objetivo de tal conducta.

El debate del juicio oral no se concentró en la materialidad de las conductas, sino en establecer si fue Brandon Urquijo Sánchez la persona que efectuó tales disparos.

Para resolver tal punto, desde la hipótesis de la Fiscalía General de la Nación, se escuchó el testimonio de Jhonatan Fierro García, quien expresó que el ocho



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(8) de octubre de dos mil diecisiete (2017) fue a visitar a sus hijos, quienes se encontraban al cuidado de la abuela, madre de Diana Patricia Sotelo, que es la progenitora de aquellos, siendo informado que desde hacía tres (3) días estaban con ella, porque la mamá se había ido. Contó que luego de dar con ellos un pequeño paseo, los retornó a la vivienda y tomó un taxi para regresar a su hogar, acompañado de quien para entonces era su novia, Carolina Ospitia.

Contó que en el camino vio a Diana Patricia Sotelo en compañía de Brandon Urquijo Sánchez, persona a quien no conocía hasta ese día, y decidió abordarla para hacerle el reclamo, pero recibió una arremetida violenta de parte de su acompañante, con quien se confrontaron en una discusión en medio de la cual se agredieron físicamente, recibiendo una amenaza mortal de su parte.

Explicó que habiendo estado ingiriendo bebidas embriagantes esa noche con Javier Ibarra, en la mañana del 9 de octubre de 2017, decidieron ir a tomar cerveza con aquél a una tienda del barrio Bochica sur, sector Cerros de oriente, y cuando iban a ese destino se encontraron con José Sotelo, papá de Diana Patricia Sotelo, persona que también se animó a ir con ellos; que habían pasado cerca de diez minutos, cuando le dieron ganas de ir a orinar, pero como no había servicio de baño en la tienda, se dirigió hacia unos arbustos ubicados en inmediaciones de una bahía de parqueo, pero en el trayecto fue abordado por Brandon Urquijo Sánchez, quien portaba un buzo gris de capota, y le manifestó: «yo le dije que no lo quería ver ahí», diciéndole que lo iba a matar, a lo que este le respondió que solo iba por sus hijos, cuando sin mediar palabra éste sacó un arma de fuego de tipo revólver que llevaba en un forro de color negro y le disparó en seis oportunidades, cayendo al suelo mientras su agresor huyó.

Informó que las personas con las que estaba libando fueron las mismas que lo atendieron en primer momento y pidieron el auxilio a la policía, que a pesar de desconocer el nombre de Brandon Urquijo Sánchez, les dio sus características, refiriendo que era el compañero de Diana Patricia Sotelo, razón por la cual, fue informado por José Sotelo de la identidad de su agresor.

Tal señalamiento lo corroboró ante servidores de policía judicial en diligencia de reconocimiento fotográfico y en la misma audiencia de juicio oral, donde indicó nombres y apellidos completos del acusado, dando su descripción física y efectuando su señalamiento.

Agregó que el 18 de marzo de 2019, Brandon Urquijo Sánchez lo lesionó nuevamente con arma de fuego, y por eso lo puede reconocer con diafinidad.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante lo anterior, a ese contundente señalamiento se contraponen el contenido de la declaración de Brandon Urquijo Sánchez, pero más específicamente la documental incorporada con su testimonio.

En efecto, el acusado contó que el 8 de octubre de 2017 tuvo una discusión con Jhonatan Fierro García, en la cual mediaron palabras y un enfrentamiento físico, pero agregó que fue su oponente quien en aquel momento lo lesionó con un arma blanca, causándole heridas de mucha gravedad por las que debió ser asistido médicamente desde esa fecha y hasta el 13 de octubre de ese mismo año.

Para constatar esas afirmaciones, se aportó el reporte de urgencias del CAMI del sector Chircales, adscrito a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., y la historia clínica de Mederi, documentos que analizados en contexto llevan a este funcionario a la claridad que Brandon Urquijo Sánchez no pudo estar en el sitio en donde se predica, causó las lesiones a Jhonatan Fierro García por las que fue llamado a juicio por la Fiscalía General de la Nación.

En efecto, en el reporte de urgencias del CAMI del sector Chircales, adscrito a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., se da cuenta que Brandon Urquijo Sánchez ingresó con lesiones de arma blanca el 8 de octubre de 2017 a las 10:13 A.M., recibiendo atención médica de emergencia.

Si bien, en dicho documento se fijó la salida del herido el 9 de octubre a la 1:33 A.M., la historia clínica del Hospital Universitario Méderi, que es un documento más completo y que se surte con mayor cuidado y detallado al del primer centro asistencial, da cuenta de las siguientes situaciones:

1. Brandon Urquijo Sánchez ingresó el 8 de octubre de 2017 a las 7:44 P.M.
2. Llegó en una ambulancia medicalizada
3. Venía remitido del CAMI Chircales.

Para sustentar tales eventos, se ve a folios 1 y 2 de la historia clínica lo siguiente:

«CLASIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro de Clasificación 1543861

Fecha – Hora de Llegada: 08/10/2017 19:44

Fecha – Hora de Atención: 08/10/2017 19:48 ...

Llegó en ambulancia: SI

MOTIVO DE CONSULTA

Remitida (sic) cami chircales

...

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE REMITIDA DE CAMI CHIRCALES REFEIRE (sic) EL DIA DE HOY EN HORAS DE LA MAÑANA 8+00 AM PRSENTAR (sic) HRIDA (sic) PRO (sic) ARMA



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORTOPUNZANTE EN REGOIN (sic) TORACO ABDOMINAL IZQ CONSULTAL (sic) ENPRIMAR INSTANCIA A CAMI DONDE ADMISNTRANA (sic) ANALGESICO TOXOIDE TETANICO Y LIQUIDOS ENDOVENOSOSO, Y SUTURAN HERIDA CON PUNTOS SEPARADOS Y REMITEN PARA VALORACION POR CIRUGIA GENERAL»

4. Fue entregado a esa institución por el médico Fernando Augusto Mora Jiménez, como se observa en el aparte de observaciones a folio 1:

«ambulancia medcalizada

Firmado por: FERNANDO AUGUSTO MORA JIMENEZ, MEDICINA GENERAL,

Reg: 2971764».

5. Duró en esa institución hasta el 13 de octubre de 2017 a las 11:55 A.M, tal como se reporta en el folios 1 de la historia clínica, y se constata en las páginas 26 y 28 de la misma.
6. Durante su estadía, no se da cuenta de salida alguna, menos del día 9 de octubre de 2017, donde reporta anotaciones de atención médica así:

6.1. «HISTORIA DE EVOLUCIÓN

TIPO DE EVOLUCIÓN: Evolución Médica ESPECIALIDAD: CIRUGIA GENERAL
UBICACIÓN: SALA DEFINICIÓN PRIORITARIA B SEDE HOSPITAL
UNIVERSITARIO MAYOR (HUM) FECHA: 09/10/2017 01:39»

6.2. «09/10/2017 03:52 Tomografía axial computada de abdomen y pelvis abdomen total con contraste».

6.3. «HISTORIA DE EVOLUCIÓN

TIPO DE EVOLUCIÓN: Evolución Médica ESPECIALIDAD: CIRUGIA GENERAL
UBICACIÓN: SALA DEFINICIÓN PRIORITARIA B SEDE HOSPITAL
UNIVERSITARIO MAYOR (HUM) FECHA: 09/10/2017 04:59»

6.4. «ÓRDENES MÉDICAS

LABORATORIO

09/10/2017 05:02 Creatinina En Suero Orina U Otros Fluidos

ORDENADO

09/10/2017 05:02 Creatinina En Suero Orina U Otros Fluidos

Ok

TOMADO

09/10/2017 05:02 Nitrogen ureico [bun] *

OK

TOMADO

09/10/2017 05:02 Nitrogen ureico [bun] *

ORDENADO»

6.5. HISTORIA DE EVOLUCIÓN



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TIPO DE EVOLUCIÓN: Imágenes Diagnostics ESPECIALIDAD: RADIOLOGIA
UBICACION: SALA DEFINICION PRIORITARIA B SEDE HOSPITAL
UNIVERSITARIO MAYOR (HUM) FECHA: 09/10/2017 17:51»

6.6. «HISTORIA DE EVOLUCIÓN

TIPO DE EVOLUCIÓN: Evolución Médica ESPECIALIDAD: CIRUGIA GENERAL
UBICACIÓN: SALA DEFINICIÓN PRIORITARIA B SEDE HOSPITAL
UNIVERSITARIO MAYOR (HUM) FECHA: 09/10/2017 17:56»

6.7. «HISTORIA DE EVOLUCIÓN

TIPO DE EVOLUCIÓN: Evolución Médica ESPECIALIDAD: CIRUGIA GENERAL
UBICACIÓN: SALA DEFINICIÓN PRIORITARIA B SEDE HOSPITAL
UNIVERSITARIO MAYOR (HUM) FECHA: 09/10/2017 21:57»

6.8. «LABORATORIO

09/10/2017 22:03 Hemograma Iii Hemoglobina Hematocrito Recuento De Entrocitos
Indices Entorcitarios Leucograma Recuento De Plaquetas Indices Plaquetarios Y
Morfologia Electronica Automatizado si

TOMADO

09/10/2017 22:03 Hemograma Iii Hemoglobina Hematocrito Recuento De Entrocitos
Indices Entorcitarios Leucogramas Recuento De Plaquetas Indices Plaquetarios Y
Morfologia Electronica Automatizado si».

Siendo tal material incontrovertido por la Fiscalía General de la Nación, se surte como la piedra angular que respalda el dicho de Brandon Urquijo Sánchez en su testimonio durante el juicio oral.

En tal medida, los señalamientos de Jhonatan Fierro García, se desvanecen desde tres ópticas a saber: la primera, en que no tenía conocimiento sobre la identidad de su agresor desde el primer momento, y solo vino a saberlo tiempo después, por indicación que a tal respecto le hizo un tercero; la segunda, porque la historia clínica del Hospital Universitario Méderi, da cuenta de la imposibilidad del acusado en estar a las 10:50 en el barrio Bochica Sur, atentando contra el lesionado; y la última, que con ocasión de las rencillas y atentados permanentes, recíprocos y concurrentes entre procesado y víctima, por la gravedad de las mismas, se han podido generar ánimos vindicativos que fueron volcados ante las autoridades judiciales.

En tal medida, no llega el Despacho a la conclusión que pretendió sostener la Fiscalía General de la Nación, en punto a la autoría que le atribuyó a Brandon Urquijo Sánchez respecto a los cargos endilgados, sino que tal como lo dijeron la delegada de la Procuraduría General de la Nación y el defensor, aquí se demostró que para el 9 de octubre de 2017, el acusado estuvo en un sitio distinto, y por ende se desestimarán los cargos de la acusación.

Finalmente, y de cara a la propuesta de la representación de las víctimas, en una fórmula alternativa de asignar responsabilidad en contra de Brandon Urquijo



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sánchez, aduciendo que en caso de no evidenciar la autoría, se le sancionara como determinador, ello no puede ser visto por el Despacho como algo distinto a una salida ligera, con la cual busca redundar en el propósito tozudo de afectar judicialmente a una persona respecto de quien, las pruebas desdijeron de los cargos atribuidos por la Fiscalía General de la Nación.

Es que para llegar a la demostración de ese grado de participación, esto es, la determinación, resulta necesario evidenciar una relación entre el determinador y el determinado, en la cual, se pueda constatar la existencia de un ánimo doloso de producir el resultado en el primero, que desarrolla todas las acciones para llevar al segundo a su ejecución. Para tal efecto, era indispensable que a través de las pruebas, la Fiscalía General de la Nación trajera al juicio oral, evidencia sobre dicha relación, y la capacidad suasoria de Brandon Urquijo Sánchez para llevar a un tercero a atentar contra Jhonatan Fierro García, situación que para el asunto de marras, quedo totalmente huérfana.

Rechaza el Juzgado este tipo de manifestaciones, que sin sustento jurídico de peso, carentes de miramiento a la dogmática penal y obstinadas, se formulan para dejar de lado la consistencia que debe mediar entre la acusación y el fallo, y desconociendo la práctica probatoria, buscan a ultranza lograr una condena.

En tal medida, esta instancia no logra el grado de conocimiento especificado en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, refulgiendo dudas actualmente insalvables, que conllevan a declarar al acusado Brandon Urquijo Sánchez, inocente del cargo que como autor de tentativa de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones elevó la Fiscalía General de la Nación en su contra, y en ese sentido se decidirá.

Otras determinaciones

Ejecutoriada esta decisión, por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en esta ciudad, líbrense las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia y se solicitará la cancelación de todas las anotaciones que pueda registrar como consecuencia exclusiva de este proceso, Brandon Urquijo Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía número 1.024.557.790 expedida en Bogotá.

Se ordena que por conducto del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se remita copia de estas diligencias ante la Fiscalía General de la Nación, con el propósito que se investigue a Jhonatan Fierro García por el delito de falso testimonio.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A - 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Email: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, archívese definitivamente este diligenciamiento, una vez se encuentre en firme la presente providencia y luego remitir las comunicaciones antes referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley*,

Resuelve

Primero: Absolver a Brandon Urquijo Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía número 1.024.557.790 expedida en Bogotá, y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, de la acusación que como autor de los delitos de tentativa de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, presentó en su contra la Fiscalía General de la Nación.

Segundo: Se dispone que por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en esta ciudad, se dé pleno cumplimiento al acápite de «*Otras determinaciones*».

Tercero: Ordenar el archivo definitivo de este diligenciamiento, una vez se encuentre en firme la presente providencia y se hayan remitido las comunicaciones de la misma establecidas normativamente.

Esta sentencia se notifica en estrados a las partes, a quienes se les informa que contra la misma procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.E.V.R.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.